

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

*Real orden resolviendo expediente instruido con motivo de consulta de las Delegaciones de Hacienda de Granada y Córdoba, acerca de la realización de los recibos correspondientes al impuesto de Utilidades*

*sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales de aquellas provincias.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real orden resolviendo expediente incoado con motivo de reclamación de los herederos de D. José Gil Dorregaray, que solicitan el pago de determinadas cantidades no percibidas por su causante, en concepto de editor de la obra Monumentos arquitectónicos de España.*

*Otra disponiendo se adquieran 300 ejemplares de la obra Cancionero castellano,*

*de la que es autor D. Enrique de Mesa y Rosales.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden aprobando el contador de energía eléctrica O, fabricado por la casa Westinghouse Electric C.<sup>o</sup> Limited, de París.*

ANEXO 1.<sup>o</sup> — OBSERVATORIO DE MADRID. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Carbonera Española.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de consulta de las Delegaciones de Hacienda de Granada y Córdoba, acerca de la realización de los recibos correspondientes al impuesto de Utilidades sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Delegación de Hacienda de Granada primero, y la de la provincia de Córdoba después, han consultado la conveniencia de adoptar una medida de carácter general que ponga término al anormal estado en que se encuentra la recaudación de la contribución de Utilidades, por lo que respecta á las debidas por las

Diputaciones y Ayuntamientos con relación á los sueldos de sus empleados, que deben ser para su abono retenidos indirectamente por parte de las respectivas Corporaciones, representadas á ese efecto por sus Ordenadores pagadores.

»Exponen ambas Dependencias provinciales que la situación actual, aparte del sistemático propósito de dichas entidades de procurar eludir el pago del tributo, obedece y tiene su causa en la interpretación que se viene dando á algunos preceptos legales y reglamentarios, notadamente á los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento. Dispone el primero de dichos artículos, para facilitar la práctica de las liquidaciones, que las Diputaciones y Ayuntamientos deben remitir á las Delegaciones, dentro del primer mes de cada año, copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á sueldos, haberes, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados; constituyendo asimismo obligación de dichas entidades dar noticia inmediata, en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacante ó cualquiera otro motivo, y el artículo 35 del Reglamento substancialmente reproduce el precepto transcrito, pero en cuanto á las alteraciones exige que se dé cuenta certificada en los diez primeros días de cada trimestre; previniendo que los Administradores de Hacienda liquidarán en vista de tales certificaciones, y si no se hubiesen recibido en dicho plazo liquidarán por los datos del trimestre anterior; añadiendo que los recibos de esta contribución serán justificante inexcusable de las

cuentas de las Corporaciones, que sin tal requisito no podrán ser aprobadas. Según la Oficina provincial de Granada, el único medio de normalizar algo la recaudación de este tributo, que desde 1900 se realiza allí muy dificultosamente, hasta el punto de que desde dicho año se adeudan 250.000 pesetas, es no liquidar por el presupuesto de gastos, sino por las certificaciones trimestrales, pues así se evitará que se liquiden recibos por sumas que exceden de los descuentos de los haberes satisfechos, haciendo notar que los procedimientos reglamentarios para acordar responsabilidades no surten efecto, pues suelen justificar que no pagan haberes por falta de fondos y eluden así lo que les sería exigible conforme al artículo 75 del Reglamento. Estima la referida Oficina que entre las causas de alteración puede figurar la del no pago por falta de fondo, y de esa suerte, coincidiendo los recibos con lo realmente declarado como satisfecho, podría normalizarse la recaudación. Indicaciones análogas, aunque más concretas y definidas, expone la Delegación de Hacienda de Córdoba, pues aunque estima ser conveniente aclarar el sentido de los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento, entiendo, examinando los preceptos legales y reglamentarios, que son dos las cuestiones que han creado esa especial situación y que conviene dilucidar, á saber: una, la determinación de la entidad responsable del pago de la contribución; otra, la interpretación que debe darse á la frase «ó cualquier otro motivo» que se consigna en los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento al referirse á las alteraciones en los pagos.

»En cuanto á lo primero, la citada Delegación afirma que, según el artículo 7.º de la Ley y los 25 y 75 del Reglamento, el procedimiento se ha de seguir contra los Ordenadores en primer término, y en caso de insolvencia contra las Corporaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por malversación en su caso.

»Respecto á lo segundo, la solución la considera más difícil, pues si se ha de entender hecha la retención desde la fecha en que el haber ó remuneración es exigible por el acreedor, es, á su juicio, indudable que la Ley no admite como motivo más que los que nazcan de los presupuestos por vacantes ó otra causa análoga, pero no por falta de pago de los haberes consignados en aquellos documentos, lo cual sólo es admisible para librarse de la responsabilidad por malversación. Teoría que afirma haber sido sustentada por el Centro directivo en circular de 20 de Junio de 1900. Mas como tal interpretación pudiera considerarse como opuesta al espíritu de la Ley, que, sólo á su juicio, quiere gravar las utilidades percibidas, y hay manifiesto estancamiento de recibos, por no tener las Corporaciones retenidas en sus cajas más cantidades que las correspondientes á los pagos hechos, indica la conveniencia de que se dicte una medida de carácter general que fije las interpretaciones indicadas, disponiendo que se practicaran trimestralmente liquidaciones provisionales, teniendo en cuenta las certificaciones de pagos hechos para que no surjan dificultades en el abono del importe de los recibos, sin perjuicio de hacer nuevo recibo por el resto del trimestre devengado, con la responsabilidad administrativa á que alude el artículo 7.º de la Ley.

»La Dirección General de Contribuciones, conforme con el parecer de su Sección, que fué aceptado por la Intervención General, á la cual se pidió también dictamen, propone á V. E. que, con carácter general y como resolución á las consultas que han motivado el expediente, se sirva declarar y ordenar:

»1.º Que los recibos de la contribución de Utilidades correspondientes á sueldos, haberes, etc., de los empleados provinciales y municipales, deben extenderse con arreglo á lo que resulte de las certificaciones trimestrales de pagos á que se refiere el artículo 35 del Reglamento, si se remiten oportunamente.

»2.º Que en caso contrario, se liquide y se extiendan los recibos conforme á las cantidades figuradas en presupuestos, bajo la responsabilidad directa y personal de los Ordenadores de pagos y la subsidiaria de las respectivas Corporaciones.

»3.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que no se hallen al corriente en el pago de la contribución correspondiente á los haberes de sus empleados, serán personalmente responsables de la parte

que les falte por ingresar en relación con sus presupuestos, si no justifican haber rendido sus cuentas dentro del primer trimestre siguiente á la terminación de cada ejercicio económico, y

»4.º Que en las provincias donde existan atrasos por el expresado concepto, se proceda á la inmediata realización de las cantidades retenidas ó que debieron retener las Corporaciones interesadas, rectificando en su caso los recibos en conformidad á las conclusiones anteriores, previas las formalidades á que haya lugar, y subordinando todas las dificultades que en este orden pudieran oponerse al evidente interés que este servicio representa para el Estado.

»La Comisión permanente de este Consejo, á la cual V. E. se sirvió consultar, después de analizar los artículos 3.º, 6.º y 7.º de la Ley, el preámbulo de la misma y los artículos 15, 24, 25, 35 y 75 del Reglamento, propuso á V. E. que se aplicase á la letra el contenido de los artículos 15 de la Ley de 1900, y 35 de su Reglamento, y se declarase que la carencia de fondos justificada para el pago de los haberes, sólo exime de responsabilidad criminal, por la supuesta malversación que arguye el no ingreso de las cuotas, pero no del deber de ingresarlas; que cuando este ingreso no se efectúa en plazo, procede el apremio, debiendo desde luego emplear ese medio para hacer efectivos los débitos exigibles á las Corporaciones de Granada y Córdoba y las demás que se hallen en igual caso, y que debía en carecerse la mayor diligencia y rigor en la aplicación de los preceptos que regulan la exacción del tributo, dando carácter de generalidad á la resolución que en tal sentido recaiga.

»Formulada dicha consulta, V. E. se ha servido remitir el expediente de nuevo á informe de este Consejo. El Consejo, que ha examinado con todo detenimiento la cuestión propuesta y la legislación vigente sobre utilidades, estima que las dificultades de la recaudación del tributo, en relación con las Corporaciones civiles á él sujetas, no obedece tanto á la interpretación que se dé á los artículos 15 de la Ley, y 35 del Reglamento, como á la tendencia de algunas Corporaciones de eludir el gravamen, apuntada en las consultas de las Delegaciones, y á la negligencia con que se aplican los preceptos legales y reglamentarios para exigir el pago de las cantidades devengadas de quienes, conforme á lo prevenido en dichos preceptos, tienen ese ineludible deber, y á ello vienen obligados.

»Las propuestas que quedan relacionadas y la interpretación dada á los artículos citados, son en puridad inadmisibles, porque aparte de que huelga toda interpretación de preceptos que están claramente redactados y cuyo sentido literal no ofrece duda, comparados con otros de la misma Ley y Reglamento, la que se

ha dado ó pretende dar contraría al espíritu del legislador en cuanto al concepto y alcance del tributo, bien manifiesto en el preámbulo de la ley y en los artículos 3.º (Tarifa 1.ª, núm. 2.º), 6.º y 7.º de la ley y 24 y 25 y párrafo 2.º del artículo 75 del Reglamento de 17 de Septiembre de 1906.

»Según esos preceptos, lo que la contribución de Utilidades grava son «las remuneraciones ó sueldos» que disfrutan los empleados ó dependientes de las Corporaciones provinciales ó municipales; es decir, los sueldos ó remuneraciones que tienen señaladas en sus presupuestos.

»Así, y en consonancia con el concepto que expresa la tarifa, el artículo 6.º de la ley previene que se recaudará por retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías, entre otros «sobre los sueldos, dietas, asignaciones ó retribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan señaladas á sus empleados las Diputaciones y Ayuntamientos, Compañías y particulares», y el artículo 7.º que «la retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá «hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración, sean exigibles por los acreedores respectivos».

»Añadiendo que los Ordenadores de pagos serán, desde esa fecha, responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alicuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponde al Estado, debiendo realizar el ingreso en el plazo que fije el Reglamento, procediéndose, en otro caso, por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por los actos realizados.

»En armonía con tan claros preceptos, y desarrollándolos, están los artículos 24 y 25 del Reglamento, en los que, á más de repetir el principio de la retención y de fijar el día desde el cual se entenderá hecha ésta, declara que tales entidades, desde ese mismo día, son depositarias de la parte alicuota que constituye la contribución del Estado.

»Dedúcese de los textos aludidos, y en parte transcritos, que nunca estuvo en el ánimo del legislador percibir sola y únicamente la parte correspondiente á los pagos hechos ó abonos realizados, sino la correspondiente á todo haber, sueldo, dividendo, prima ó remuneración señalada, desde el momento en que fuese devengada ó vencida y debida, y, por tanto, exigible por el acreedor. Que á esto se le abone ó se le adeude, es sólo cuestión á ventilar en todos sus efectos entre la entidad deudora y el empleado ó acreedor. Mas cuando se trata del derecho del Estado, no hay para qué tener en cuenta esa circunstancia, pues el hecho de éste y

obligación correlativa de la entidad para con el Estado, nace desde que es exigible el pago, no cuando el pago se hace. Lo contrario sería dar margen á que el tributo, mediante especiosos pretextos, se eludiese con evidente perjuicio del Erario. En beneficio de éste, el legislador, previsoramente, fijó la forma de pago y las responsabilidades por no efectuarlo, estableciendo los preceptos citados y cuidando mucho al redactarlos de declarar repetidamente que la parte alícuota se retenga, y si no se retiene se entienda hecha la retención desde el día en que el interés ó remuneración sea exigible por el acreedor, constituyendo á las Corporaciones depositarias, y á ellas y los Ordenadores, en primer término, en responsables de esas sumas y obligados á su entrega en plazo fijo, pudiendo ser compelidos á ello por la vía de apremio, si no efectúan el ingreso dentro de dicho plazo.

»No se le ocultó al legislador la posibilidad de que alteraciones naturales y propias de todo personal y de todo servicio, y más si, como el de ciertas Corporaciones, aquél es numeroso y éstos complejos, pudieran determinar que por virtud de ellos los sueldos ó remuneraciones presupuestos ó acordados no se satisficieron; y así, en el artículo 15 de la Ley, se previno, á los efectos de las liquidaciones, la obligación de las Diputaciones y Ayuntamientos de remitir á la Hacienda en cada provincia, dentro del primer mes de cada año, la certificación de sus presupuestos de gastos en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones y comisiones de personal, sin otro objeto que el de que se conozcan los que sus empleados disfrutan, y, por tanto, aquéllos sobre los cuales se ha de hacer la retención; pero habida cuenta de las posibles alteraciones ó modificaciones antes aludidas, ordenó que tales variantes se comunicasen inmediatamente, también por certificado, en el que se consignen las alteraciones «que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ú otro motivo». Prevención que, subsistiendo en su esencia, el Reglamento, en su artículo 35, ha modificado en el sentido formal de que se dé el aviso de tales alteraciones trimestralmente para que, con vista de esas variaciones, las Administraciones de Hacienda liquiden; y si no se remiten, la liquidación se efectúa y gira por los datos del trimestre anterior. Ahora bien, con relación á esos textos se ha suscitado la duda de si la inexistencia de fondos para hacer efectivos los haberes podrá comprenderse en la expresión usada en esos artículos «de alteraciones por vacantes ú otro motivo», entrando y admitiéndose en la vaguedad del concepto «otro motivo» esa causa de falta de fondos. A juicio del Consejo, no cabe entender la letra de esos preceptos en tal sentido, ya por lo que anterior-

mente se ha expuesto sobre el criterio del legislador en la materia, ya por la contradicción que resultaría con otros artículos de la Ley, y muy principalmente porque la falta de fondos, por precepto expreso del Reglamento en su artículo 75, no libera de la obligación de ingresar la cuota que corresponda ni de ser compelido á su pago por la vía de apremio, sino de la responsabilidad penal consiguiente á la malversación de caudales públicos, que se supone y atribuye á los obligados á retener ó ingresar la cuota retenida cuando no hacen el ingreso en el plazo de treinta días. Ese artículo evidencia que, aparte la responsabilidad administrativa y la obligación de ingresar y abonar lo debido al Estado, siguiéndose al efecto el procedimiento que corresponda, es exigible y se puede demandar la penal, á lo cual sólo puede oponerse por el acusado ó incurso en ella, como excepción, la falta de fondos justificada en la forma que ese artículo 75 determina.

»Es, pues, ese precepto corroboración de lo que antes se expuso, y es asimismo prueba de que se hagan ó no los pagos no existiendo causas de alteración por vacante, supresión de plazas, ascensos, rebaja de sueldos, supresión de comisiones, etc. (que son los motivos á que el artículo 15 de la Ley puede hacer y hace referencia en la vaguedad de expresión, atendido su espíritu y la letra de otros artículos), comunicada en los diez primeros días del trimestre, no cabe ni es admisible que la retención no se haga y el ingreso no se efectúe.

»Supuestas las precedentes consideraciones y fijados los textos y su sentido, entiende el Consejo que todas las dificultades que se han señalado en las consultas son, más que reales, creadas artificialmente por el incumplimiento de los preceptos que regulan el tributo, pues que si se cumplieran por las Corporaciones los preceptos de Ley y Reglamento, si al comienzo del año comunican los haberes asignados á su personal, y trimestralmente, las alteraciones del mismo, las liquidaciones forzosamente se ajustarían á los haberes que en el trimestre deben satisfacerse, y respecto de los cuales existe la obligación, desde el vencimiento del pago, de retener ó ingresar la cuota que corresponda; siendo de su abono responsables, existan ó no fondos, las Corporaciones, y, en primer término, los Ordenadores de ellas, Presidentes ó Alcaldes, en concepto de segundos contribuyentes, quienes, al efecto, pueden y deben ser apremiados, y además multados (número 3.º del artículo 71), y, en su caso, si cometiesen falsedad ó malversasen, sujetos á responsabilidad penal. El propio interés decidirá á esos funcionarios al cumplimiento de esos preceptos y á cuidar, procurando una recta administración, de los intereses que les están confiados, á que atenciones tan preferen-

tes como las del pago de haberes del personal no se descuiden.

»Esa misma preferencia de tales obligaciones, y la imposibilidad de que durante tanto tiempo el personal preste sus servicios sin remuneración, infunde el recelo de probables ocultaciones y defraudaciones, que deben ser objeto de investigación detenida por parte de la Administración, utilizando los medios de inspección que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias. No concluirá el Consejo sin significar á V. E. la extrañeza que le ha producido el conocimiento de hechos, como los que se consignan en las consultas de las Delegaciones, pues es inexplicable, que en un período tan dilatado como el que media desde 1900 á la fecha haya Corporaciones que no han cumplido con la Ley y eludido el tributo, sin que ninguna responsabilidad se haga efectiva, y sin que se haya obtenido la recaudación de las cuotas adeudadas al Tesoro desde tal fecha, existiendo en Granada un descubierto por ese concepto tributario de 250.000 pesetas. Acusa ese estado un mal que urge remediar, encareciendo á las oficinas provinciales mayor diligencia y más atenta y escrupulosa aplicación de los medios de inspección, y la exacción de responsabilidades á las Corporaciones, utilizando en primer término el apremio contra los obligados, con todo rigor y una constante acción investigadora.

»Por todo lo expuesto el Consejo opina:

»1.º Que procede aplicar á la letra el contenido de los artículos 15 de la ley de 1900 y 35 del Reglamento, sin comprender y admitir como causa ó motivo de alteración en los haberes, el no abono de éstos por falta de fondos para satisfacerlos, porque tal interpretación contrariaría el espíritu de la ley y los artículos 6.º y 7.º de la misma, y los 24, 25 y 75 del Reglamento dictado para su ejecución.

»2.º Que la carencia de fondos para el pago de haberes probada como el Reglamento exige, sólo exime de responsabilidad criminal por la supuesta malversación de caudales derivada del hecho de no ingresar las cuotas ó partes alícuotas de los haberes que al Tesoro corresponden en el plazo reglamentario; pero en ningún caso de la obligación de satisfacerlas, pues son debidas por los haberes que los empleados tengan señalados ó disfruten, con independencia de que la entidad deudora del empleado cumpla ó no sus obligaciones con éste, según se deduce del artículo 7.º de la Ley y sus concordantes del Reglamento; debiéndose modificar y aclarar en ese sentido el artículo 75 del Reglamento.

»3.º Que cuando giradas las liquidaciones, conforme á las relaciones trimestrales á que se refieren los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento, no tenga efecto el ingreso, en el plazo reglamentario, de las cantidades debidas al Tesoro, se proceda con todo rigor al apremio de los

Ordenadores de pagos de las Corporaciones, exigiendo á éstos y á las Diputaciones y Ayuntamientos, en su caso, las responsabilidades consiguientes, incluso la penal, si para ello hubiere motivo, después de investigadas y comprobadas sus declaraciones.

»4.º Que en esa forma se proceda desde luego para hacer efectivos los débitos que, á tenor de la ley de Contabilidad, resultan exigibles por utilidad contra las Corporaciones de Granada y Córdoba y las demás que se hallen en igual caso en otras provincias, teniendo en cuenta lo consignado en la conclusión primera y segunda que preceden.

»5.º Que se encarezca á las Delegaciones de Hacienda la mayor diligencia y rigor en la aplicación de los preceptos que afectan á la recaudación de este tributo, con relación á las Corporaciones provinciales y municipales, y muy especialmente á las oficinas de Granada y Córdoba, en el sentido que se deja indicado en la última parte de esta consulta, imponiendo á esas oficinas provinciales la obligación de dar cuenta al Ministerio, trimestralmente, de las anomalías é incumplimientos que observen en la recaudación de las cuotas á que se refiere este expediente; y

»6.º Que á la resolución que en tal sentido se dicte, como contestación á las consultas elevadas por las referidas Delegaciones de Hacienda de Córdoba y Granada, se le dé carácter general para la debida aplicación é inteligencia de los artículos 6.º, 7.º y 15 de la ley de Utilidades y sus concordantes del Reglamento, y se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, como ya por algunas Corporaciones se practica, cuiden de consignar en sus presupuestos de gastos las retenciones á que por los haberes que satisfacen vienen obligadas, en relación con los ingresos que consignen, y entre los cuales han de figurar como partida el importe de esas retenciones, con objeto de facilitar la aplicación y el cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la ley de Utilidades y sus concordantes del Reglamento.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911.

RÓDRIGÁNEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Incoado expediente con motivo de la reclamación de los herederos de D. José Gil Dorregaray, que solicitan el pago de determinadas cantidades no percibidas por su causante, en concepto de editor de la obra *Monumentos arquitectónicos de España*, y enviado dicho expediente á informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, lo ha evacuado en la forma que á continuación se expresa:

«Resultando que en 19 de Abril de 1875 se otorgó la escritura pública correspondiente, ante el Notario D. Luis González Martínez, bajo las condiciones siguientes:

»1.º La propiedad de la obra es del Estado.

»2.º Quedará á cargo del Sr. Gil Dorregaray, el cual tendrá su usufructo.

»3.º La Real Academia de San Fernando ejercerá la alta inspección de la publicación referida por medio de una Comisión de su seno.

»4.º El editor se obliga á publicar siete cuadernos anuales, por lo menos, de igual forma y condiciones que los ya publicados.

»5.º Hecha la tirada de cada lámina, se custodiarán los dibujos, litografías, planchas y grabados en el depósito que tiene la Academia, y ésta los facilitará al editor cuando tenga necesidad de reponer alguna lámina.

»6.º Los grabados que se inutilicen en estampaciones sucesivas, los habilitará el editor por su cuenta, á satisfacción de la Academia.

»7.º La obra se venderá al público al precio de 25 pesetas el cuaderno, haciendo el descuento de 25 por 100 á los ejemplares que adquiera el Ministerio para Bibliotecas y Establecimientos públicos.

»8.º El editor tendrá derecho á que se le faciliten dibujos, litografías, planchas y grabados de la parte de la obra ya publicados para su reimpresión, siendo de su cuenta las reparaciones y reposiciones que se necesiten para completar cuadernos.

»9.º El editor queda obligado á entregar gratis los cuadernos de la obra que se vayan publicando á los representantes de las naciones que hayan recibido la parte que ya se ha dado á la estampa, con destino al Soberano de cada una y á las Corporaciones de cada país, recogiendo recibo por duplicado, uno de cuyos ejemplares entregará en este Ministerio como justificante.

»10. Para que pueda cumplir el editor lo ordenado en el artículo anterior, la Comisión de la Academia le facilitará los antecedentes necesarios.

»11. El editor entregará gratuitamente en el Ministerio tres ejemplares de

cada cuaderno que se publique, con destino á las Bibliotecas de San Isidro, Nacional y del Ministerio, y uno á cada individuo de los que forman la Comisión inspectora.

»12. Las existencias de la parte publicada se entregarán al editor previa tasación, y éste se obliga á reintegrar al Gobierno la parte de que haga uso y á devolver el resto una vez terminada la publicación.

»13. El editor recibirá una subvención de 8.750 pesetas por cada nuevo cuaderno que publique con la aprobación de la Real Academia.

»14. Terminada la publicación, entregará el editor á ésta, bajo triple inventario y previo el oportuno reconocimiento facultativo, los dibujos, planchas y demás útiles pertenecientes á la obra que quedarán en su poder.

»15. D. José Gil Dorregaray acepta las cláusulas precedentes, señalándose esta Corte como domicilio común de los contratantes, sometándose á sus Tribunales, así como también á las decisiones administrativas que se dicten.

»Resultando que, con arreglo á las condiciones de dicho contrato, publicó el señor Gil Dorregaray los cuadernos 38 al 89, ambos inclusive, suscribiéndose el Ministerio en 2 de Junio de 1875 á 30 ejemplares de la obra, á seis más el 16 de Julio y á otros tres en 7 de Octubre del mismo año, que en junto hacen un total de 39 ejemplares, sobre los que el editor hacía un descuento del 25 por 100, con arreglo á la condición 7.º del contrato:

»Resultando que en 26 de Junio de 1888 presentaron instancia D.ª Catalina Agar y Soler, viuda de D. José Gil Dorregaray, y D. Juan Rodríguez, D.ª Ana Dorregaray, D. Zacarías Alonso Caballero, D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Rafael Peinado, como herederos testamentarios del Sr. Dorregaray, solicitando el pago de los cuadernos publicados y entregados, cuya subvención y suscripción no fué percibida por su causante; reclamación que fué reproducida por D.ª María Dorregaray, haciendo constar que la justificación de su carácter de heredera del Sr. Gil Dorregaray estaba en el testamento de éste á favor de su hermano D. Antonio, padre de la exponente, y en sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Diciembre de 1855, publicada en la GACETA de 25 de Mayo de 1886, y que estaba dispuesta á facilitar todos los documentos que se estimen necesarios para la demostración de su derecho; no apareciendo de los antecedentes y documentos unidos al expediente que hayan presentado los reclamantes ningún documento para justificar su cualidad de herederos del Sr. Dorregaray:

»Resultando que, á consecuencia de dichas reclamaciones, emitió informe la Ordenación de Pagos del Ministerio, ha-

ciendo constar que el editor había cobrado por los cuadernos del 38 al 75, ambos inclusive, en los años de 1875 al 1881, la cantidad, por subvención, de 332.500 pesetas, y por la suscripción del Ministerio por los mismos cuadernos á iguales años, la suma de 31.518,75 pesetas:

»Resultando que, según aparece de tales antecedentes, no se ha pagado la subvención ni la suscripción de los restantes cuadernos, hasta el 89, á que llegó la publicación, habiéndose entregado en el Depósito de libros los ejemplares que al Ministerio correspondían, constandingo que se admitieron los cuadernos 80 al 89, con carácter provisional, por una nota marginal del señor Director general de Instrucción Pública, fecha 12 de Enero de 1882, y que el editor obtuvo la aprobación de la Real Academia para los cuadernos 76 al 89:

»Resultando que en 21 de Abril de 1908, se acordó que emitiese informe la Real Academia de Bellas Artes, sobre los siguientes extremos:

»1.º Si se cumplió por el Sr. Gil Dorregaray la condición 5.ª del contrato y si se custodian en el depósito que tiene la Academia los dibujos, litografías, planchas y grabados pertenecientes á la obra.

»2.º Si en cumplimiento de la cláusula 10 facilitó la Academia al mencionado señor los antecedentes necesarios para que entregase los cuadernos que se iban publicando á los representantes de las naciones extranjeras que hubieran recibido la parte de la obra dada á la estampación con anterioridad á la época del Sr. Dorregaray, con destino á los Soberanos y Corporaciones de cada país, puesto que no constan en el expediente los recibos que justificarían esas entregas.

»3.º Si, conforme lo previene la cláusula 12, se entregaron al Sr. Gil Dorregaray, previa tasación, cuadernos de la obra publicados anteriormente, ó sean los de los números 1 al 37, y si dicho señor los devolvió á la Real Academia ó reintegró su importe; y

»4.º Si al manifestar, en 12 de Abril de 1881, á la Real Academia que cesaba en la publicación de la obra á él conflagada, la hizo entrega el Sr. Dorregaray, bajo triple inventario y previo el oportuno reconocimiento facultativo, de los dibujos, planchas y demás útiles pertenecientes á la obra, que quedasen en poder del expresado señor:

»Resultando que la Real Academia de Bellas Artes emitió el informe en 16 de Junio de 1908, manifestando:

»1.º Que no existe en aquel Archivo copia del contrato celebrado entre el Estado y el Sr. Dorregaray; pero que en un local de la Academia se encuentran los restos de aquella publicación.

»2.º Que cuando cesó la Academia en la administración de la obra, entregó al Sr. Dorregaray toda la documentación administrativa de la misma obra.

»3.º Que la Academia entregó, y se hizo cargo el Sr. Dorregaray, de todas las existencias artísticas de la publicación hasta la entrega 37 y parte de la 38, y además de todo el material para la misma, como monografías, impresos, papel en blanco, libros, máquina de grabar y hasta mobiliario de oficina.

»En cambio, nada existe que justifique la entrega á la Academia por el Sr. Dorregaray ó sus sucesores, de cuanto se encontraba en su poder al cesar la publicación:

»Resultando que en vista de dicho informe se requirió á los herederos del señor Dorregaray para que manifestaran:

»1.º Si tienen en su poder algún documento que justifique haberse devuelto los ejemplares que aquél recibió de los 38 cuadernos publicados antes de 1875 ó reintegró su importe, según lo estipulado en la cláusula 12 de la escritura de contrato.

»2.º Si pueden justificar igualmente haber entregado á la Academia, bajo triple inventario y previo el oportuno reconocimiento facultativo, los dibujos, planos y demás útiles pertenecientes á la obra que quedaron en poder del Sr. Gil Dorregaray al encargarse de su publicación; y

»3.º Si entre los papeles de la testamentaria obran los recibos que, en virtud de la cláusula 9.ª del contrato, debió recoger el Sr. Dorregaray de los ejemplares de la obra que había de entregar gratis á los Representantes y Soberanos de las Naciones extranjeras y á las altas Corporaciones de cada país:

»Resultando que á dicho requerimiento contestaron los interesados, en 18 de Agosto de dicho año:

»1.º Que en la testamentaria no existe documento justificativo de la devolución de los ejemplares publicados y que le fueron entregados, ó de si reintegró su importe, pero que han encontrado una comunicación que le fué dirigida en 7 de Mayo de 1875, por la Real Academia de Bellas Artes, acusando recibo del cuaderno 38, haciendo esto suponer que había entregado los precedentes, y que la Real orden de 9 de Septiembre de 1878 dice que se han recibido los cuadernos 60 al 63.

»2.º Que las planchas, dibujos y demás útiles de la obra se conservaban en la Academia, y que en ella deben existir, corroborándolo el que al practicar el inventario judicial en 14 de Julio de 1884, se exhibieron por el encargado D. Carlos Díaz, diferentes colecciones completas ó incompletas de la obra, y nada se dice de que faltasen dibujos, planos y demás que se indica.

»3.º Que no se han encontrado los recibos de los ejemplares enviados á los Soberanos extranjeros, aunque sí las notas de envío, sin que consten reclamaciones, apareciendo, por el contrario, que existen diferentes Reales órdenes acu-

sando recibo de los ejemplares de la obra, con la aprobación de la Real Academia de Bellas Artes, mandando que se librase su importe al editor.

»Resultando que en 21 de Noviembre próximo pasado se acordó formular desde luego una liquidación en que figure como cargo á los causahabientes del señor Dorregaray el importe de los cuadernos que se le entregaron, y el que se calcule tenían los demás objetos que se le facilitaron, así como los demás capítulos que deban aumentar el indicado cargo, llevando á la data los conceptos que, por el contrario, deban servir de abono á los expresados causahabientes:

»Resultando que para poder cumplir el anterior acuerdo, remitió la Real Academia el inventario de las existencias de todas clases pertenecientes á la publicación de los *Monumentos Arquitectónicos de España*, que se entregaron en 27 de Mayo de 1872 al editor D. José Gil Dorregaray, así como también un balance-inventario formado por la Real Academia en 13 de Mayo de 1885, comprensivo de las existencias de la referida obra que aquélla custodia, y emitió informe pericial el Regente de la Imprenta del Instituto Geográfico y Estadístico, manifestando que en el balance-inventario hecho por la Real Academia de San Fernando hay una existencia de 1.629 cuadernos, del 1 al 37, y siendo el precio de cada cuaderno de 25 pesetas, el importe total de la existencia es de 40.725 pesetas, pudiendo darse á los cuadernos expresados el mismo precio que en el contrato celebrado en cumplimiento de la Real orden de Marzo de 1875 se fijó, pues la obra reúne las condiciones allí estipuladas; las planchas existentes son 48, y su valor en conjunto 4.800 pesetas, y no puede informar acerca del papel y láminas existentes, pertenecientes á los demás cuadernos de la obra, porque estando incompletos los materiales de que cada cuaderno ha de constar, no tienen aplicación alguna dichos materiales, y sería necesario calcular su peso en kilogramos para saber lo que pueden valer:

»Resultando que también informó el perito D. Patricio Vizcaíno, perteneciente al Cuerpo de Archiveros, en cuyo dictamen, después de hacer una comparación entre los dos inventarios de la Real Academia, y de las planchas y demás material de que se hizo cargo el Sr. Dorregaray y el que hoy se encuentra en la Academia, termina diciendo que, estando incompleta la obra y habiéndola recibido aquél también incompleta, las existencias del texto y láminas de las dos épocas, con cortas diferencias, serán las mismas, ó por lo menos casi iguales:

»Resultando que, en vista de lo actuado en el expediente, la Sección correspondiente del Ministerio de Instrucción Pública, teniendo en cuenta los problemas jurídicos planteados en él, que no es la llamada á resolver, propuso en su in-

Forme de 27 de Agosto próximo pasado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 9.º del Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, pasara el expediente á este Centro, á fin de que informe sobre cuantos particulares estime merecedoras de ilustración, habiéndose así acordado por Real orden de dicho Ministerio de 31 de Agosto último:

»Considerando que por los hechos expuestos en los anteriores Resoluciones quedan planteadas, y han de ser objeto de resolución, las cuestiones siguientes:

»1.ª Si los reclamantes tienen ó no personalidad en concepto de herederos de D. José Gil Dorregaray, y, como consecuencia de ella, si tienen ó no acción para reclamar, como lo ha sido hecho del Estado, el abono de los cuadernos de la obra de que se trata;

»2.ª Si es cierto el débito que se reclama;

»3.ª Si, aun reconocidos los anteriores extremos, ha prescrito la acción que han ejercitado por haber transcurrido el plazo legal, ó si, por el contrario, ha de entrarse á conocer del fondo de la reclamación por estar presentada en tiempo;

»4.ª Si se cumplieron por el Sr. Dorregaray las obligaciones que contrajo con el Estado, de remitir ejemplares á los Soberanos extranjeros, y de entregar los útiles de la publicación á la Real Academia de San Fernando bajo inventario y previo el oportuno reconocimiento facultativo; y

»5.ª Los efectos que de existir el incumplimiento de aquellas obligaciones han de producirse en cuanto al contrato que con el Estado celebró D. José Gil Dorregaray, y, por tanto, con relación á la instancia formulada por sus herederos sobre pago de la subvención y suscripción de los cuadernos números del 76 al 89, ambos inclusive:

»Considerando que por lo que respecta á la primera de dichas cuestiones, ó sea á la relativa á la personalidad de los reclamantes en concepto de herederos de D. José Gil Dorregaray, no puede reconocerse en aquéllos tal cualidad por su sola manifestación, pues es preciso que presenten los documentos que justifique aquella, como son los testamentos, ó, en su defecto, las resoluciones judiciales que hagan aquella declaración, en el caso de que sean todos los interesados los que hayan reclamado, pues de faltar alguno no bastaría aquéllos para justificar la personalidad, y, como consecuencia, la acción que entablan, sino que sería indispensable que presentaran las correspondientes hijuelas en que aparezca adjudicado el crédito, toda vez que la partición es la que da el derecho exclusivo de propiedad de los bienes que comprende; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 668 y 1.068 del Código Civil y la constante regla de proce-

dimiento, de que incumbe la prueba al actor, y teniendo en cuenta que la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Diciembre de 1885, que cita una de las reclamantes, se limita á casar y anular una sentencia de segunda instancia que declaró derechos hereditarios, y, por tanto, es completamente ineficaz y hasta contraproducente para probar la cualidad de heredera cuando vino á declarar todo lo contrario:

»Considerando que en cuanto á la certeza del débito que se reclama, que es la segunda cuestión á resolver en este expediente, queda justificada desde el momento en que han sido publicados los cuadernos de la obra con la aprobación de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y la obligación que en el contrato consta, por parte del Estado, de abonar 8.750 pesetas por subvención por cada uno, además de la suscripción que hizo el Ministerio á 39 ejemplares de cada cuaderno, obligación que sólo ha sido cumplida en cuanto á los cuadernos hasta el número 75 inclusive, pues así consta del informe emitido por la Ordenación de Pagos del Ministerio, que es la Oficina llamada á conocer de los libramientos expedidos y satisfechos; quedando, en su consecuencia, por abonar lo correspondiente á los cuadernos 76 al 89, á razón de la cantidad de subvención señalada para cada uno y el precio de la suscripción, con arreglo al señalado para cada ejemplar, con la rebaja del 25 por 100, según consta expresamente en las cláusulas 7.ª y 13 del contrato:

»Considerando que en cuanto á la tercera cuestión planteada, referente á la prescripción del crédito que se reclama, si bien no aparece entre los documentos tenidos en cuenta ninguno que demuestre en forma fehaciente las fechas en que se publicaron cada uno de los cuadernos, consta, por nota marginal del señor Director de Agricultura de 12 de Enero de 1882, la admisión provisional de los correspondientes á los números del 80 al 89, que es el último de los publicados, todos ellos con la aprobación de la Real Academia; de donde resulta que en dicha fecha tenían necesariamente que estar publicados todos los cuadernos que editó el Sr. Gil Dorregaray; y no habiéndose presentado reclamación alguna hasta la formulada en 26 de Junio de 1888, pidiendo el importe de lo no satisfecho, había ya prescrito el crédito que tenían contra el Estado, por haber transcurrido, con exceso, los cinco años que fija el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, al determinar que quedan prescritos los créditos cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado en los cinco años siguientes á la terminación del ejercicio de que procedan, precepto también aplicable por el artículo 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, para aquellos que, liquidados y reconocidos en las cuentas respectivas no

gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus causahabientes dentro de los cinco años siguientes á la terminación del ejercicio de que procedan:

»Considerando que sólo para el caso de que se justifique en forma la cualidad de herederos del Sr. Gil Dorregaray en los reclamantes, y de que existiese alguna reclamación anterior que hubiese interrumpido el plazo de prescripción señalado en el anterior fundamento, sería preciso entrar á conocer del fondo de la reclamación formulada, ó sea la cuarta de las cuestiones planteadas, en sus distintos aspectos sobre el cumplimiento ó incumplimiento por el Sr. Dorregaray de las obligaciones estipuladas en el contrato, y á este efecto conviene examinar separadamente lo relativo al envío de cuadernos á los Soberanos extranjeros y Corporaciones de cada país, de lo referente á la entrega de los útiles de la obra, para después deducir las consecuencias jurídicas que deben producir en la reclamación presentada por los que se dicen herederos del Sr. Dorregaray:

»Considerando que de los documentos y diligencias obrantes en el expediente no aparece que el editor dejara de cumplir la obligación comprendida en la cláusula del contrato de entregar gratis los cuadernos de la obra que se fueran publicando á los Soberanos extranjeros y Corporaciones de cada país, pues el hecho de no aparecer los recibos de los respectivos ejemplares, no demuestra que dejara de cumplirse aquella obligación, cuando no consta reclamación alguna acerca de este extremo, y cuando para poder sentar la afirmación de haberse dejado incumplida esta cláusula era preciso que constara de un modo evidente que la Real Academia de San Fernando cumplió por su parte, previamente, lo dispuesto en la décima, facilitando los antecedentes necesarios, y era, á su vez, preciso, además, suponer, sin méritos bastantes para ello, que aquella Corporación había descuidado la misión inspectora que la encomendaba la cláusula 3.ª del contrato:

»Considerando que en lo que afecta á la entrega de materiales, texto, planchas y demás utensilios sólo puede existir por falta del editor la de formación de inventario á que se refiere la cláusula 14 del contrato, pero no el haberse entregado sin valoración los efectos existentes á la fecha del contrato, y menos el no haber precedido el oportuno reconocimiento facultativo que dicha condición establece, pues tales obligaciones eran más propias de la Comisión de la Real Academia, y sólo explica el que no se cumplieran, la redacción de la cláusula citada, que parece establecida para el solo caso de terminación de la obra, que no es el de que se trata:

»Considerando que en cuanto al efecto que había de producir el que se estima-

ran incumplidas aquellas obligaciones, que es la quinta cuestión planteada, hay que desechar, desde luego, que sean causa bastante para que se declare que no debe el Estado satisfacer las cantidades que dejó pendientes, y que debió ir abonando á medida que se iba publicando la obra por tener para ello consignación en presupuesto; porque tal medida implicaría una resolución del contrato, que sólo procede, cuando una de las partes ha cumplido todas las obligaciones que le incumben, y la otra deja de ejecutar lo que le corresponda, según lo establecido en el artículo 1.124 del Código Civil y legislación anterior, y en el caso presente ambas partes dejaron de cumplir obligaciones contraídas en el contrato, y, principalmente el Estado, faltando al pago de la subvención y de la suscripción de la obra, dando con ello lugar á que dejara el editor de publicarla:

»Considerando que, aun comprobada la falta de envío á los Soberanos extranjeros y Corporaciones de cada país de los ejemplares respectivos de la obra, ningún perjuicio ha sufrido con ello el Estado, en cuanto aparece del balance-inventario formado por la Real Academia de San Fernando, que dejó el Sr. Dorregaray 4.349 ejemplares completos de todos los cuadernos publicados que obran en poder de aquella Corporación, para poder atender sobradamente á dichos envíos, y que eran de la exclusiva propiedad del editor desde el 38 en adelante, toda vez que lo único obligado á entregar eran los dibujos, planchas y utensilios, según el contrato, pero no los ejemplares de los cuadernos que publicara y no fueran vendidos:

»Considerando que, en el supuesto de que quedara justificado que el Sr. Dorregaray no había entregado todos ó algunos de los dibujos, planchas y utensilios á que se refiere la cláusula 14, sólo podría hacérsele responsable de su valor, porque en este caso era indudable el perjuicio del Estado por el incumplimiento de aquella obligación que, racionalmente pensado, debió de tenerse en cuenta para señalar la subvención, atendiendo á los beneficios que podía reportar el tener lo necesario para una nueva tirada, responsabilidad que podría determinarse haciéndose constar por persona perita, las planchas, dibujos y demás utensilios necesarios para la publicación, en vista de los cuadernos que no se hubieren entregado y el valor que pudieran tener, y hacerla, en su caso, efectiva por compensación, descontándola del importe de lo que hubiera de abonarse á los herederos del Sr. Dorregaray, en pago de los cuadernos publicados y no satisfechos:

»La Dirección General de lo Contencioso tiene el honor de informar:

»1.º Que no puede reconocerse en los reclamantes el carácter de herederos de D. José Gil Dorregaray, mientras no pre-

senten los documentos que justifiquen tal extremo; careciendo, en su consecuencia, de acción para reclamar del Estado el abono de las cantidades que pudieran corresponder al causante.

»2.º Que está justificado en el expediente hallarse pendiente de pago la subvención y suscripción de los cuadernos 38 al 39, ambos inclusive, que fueron publicados con la necesaria aprobación de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

»3.º Que se halla prescrito el débito por no haber sido reclamado, según los antecedentes examinados, dentro de los cinco años siguientes al en que se publicó el último cuaderno.

»4.º Que no aparece justificado en forma que D. José Gil Dorregaray dejara de cumplir las obligaciones contraídas de enviar á los Soberanos extranjeros y Corporaciones de los países correspondientes los cuadernos publicados y entregar los dibujos, planchas y útiles de la publicación á la Real Academia de San Fernando.

»5.º Que de comprobarse el incumplimiento de aquellas obligaciones, sólo podría exigirse el valor de los útiles dichos que no se entregaron y hubieran sido necesarios para la publicación, fijándose su importe previo dictamen pericial y con audiencia de los interesados.»

Y en vista de lo actuado en este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que careciendo de acción los reclamantes y habiendo prescrito, á mayor abundamiento, el débito, por no haber sido reclamado dentro de los cinco años siguientes al en que se publicó el último cuaderno de la obra *Monumentos arquitectónicos de España*, procede declarar que han perdido el derecho á percibir las cantidades que no se satisficieron á D. José Gil Dorregaray, y que debe darse por terminado el expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y por la Real Academia Española acerca de la obra de D. Enrique de Mesa y Rosales, titulada «Cancionero Castellano»,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido adquirir, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, 300 ejemplares de dicha obra, al precio de dos pesetas cada uno, y resolver que su importe total de 600 pesetas se pague al interesado, librándose con cargo al crédito de 500.000 pesetas, consignado entre otros extremos, para adquisición de libros, en el ca-

pítulo 18, artículo único, concepto 21, del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Informe que se cita.*

El señor Académico de número, encargado de informar acerca de la obra de D. Enrique de Mesa, titulada «Cancionero Castellano», que acompañaba á la atenta comunicación de V. E., fechada á 8 de Marzo de 1911, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

«Por designación del Excelentísimo señor Director de la Real Academia Española, el que suscribe ha examinado un libro de poesías originales, intitulado «Cancionero Castellano», y cuyo autor, D. Enrique de Mesa, solicita la adquisición de ejemplares por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Sabidísimo es que corren malos vientos para la poesía española en el tiempo presente. Buscando pronta y fácil notoriedad los más de nuestros poetas jóvenes, dánse á las múltiples extravagancias de lo que llaman «modernismo» y afectan desdeñar el estudio de la gramática, de la preceptiva literaria y de los buenos modelos, porque prescindir de estas disciplinas les es harto menos costoso que cultivarlas y aprenderlas. Así de las prensas españolas salen cada año infinidad de engendros, mal llamados libros de poesías, que si tal cual vez revelan en sus autores felices dotes naturales, en cambio tienen tan poco del castizo veduño poético de nuestra tierra, que más parecen bernardinas ó jerga inventada para burlas, que laboreria de quien quiere hacerse digno de honroso y durable renombre. Fray Gerundio de Campazas, según su dudosa historia «dejó los libros y se metió á predicador»; pero estos poetas aquí aludidos genéricamente no hacen ni siquiera eso; pónense á escribir sin haber tomado en la mano los libros. Y si algo delectaron y mal aprendieron, fué en francés, y no en la hermosa lengua de sus mayores.

»Con todo esto, no hay mal que por bien no venga, y como no fueran tantos los escritores de esta laya, podría decirse de ellos lo que en general dijo uno de nuestros mejores dramaturgos:

»Los malos honran los buenos, como honra la noche al día, pues sin tinieblas tendrían el mundo la luz en menos.

»Esta misma abundancia de pseudo poesía española hace aún más estimable de lo que en otro caso habrían de serlo, las pocas muestras de que todavía tiene España poetas que nada de merecen en parangón con los buenos de antaño. Y uno de los pocos de quienes tal cosa puede decirse hoy es D. Enrique de Mesa, el autor del libro objeto del presente informe.

»Bien enterado del riquísimo caudal de nuestro idioma y de su hermoso dialecto poético, y sabedor de lo que un poeta español amante de su patria debe á ésta y á los que precedieron en el cultivo de la poesía, el Sr. Mesa, así en un libro intitulado «Tierra y alma», como en su «Cancionero Castellano», ha demostrado ser un poeta enteramente digno de este nombre. Con rozana y del más íntima inspiración, con estilo siempre ad-

al asunto y con lenguaje, en que apenas si el más exigente y descontentadizo podría hallar palabra ni giro que no tengan conocido solar en las tierras de Castilla, D. Enrique de Mesa, tanto por sus «Serranillas», que de seguro no desdeñara el mismo Marqués de Santillana, como por las composiciones que forman los grupos de poesías intituladas respectivamente «Alegrías» y «Tristezas castellanas», es muy digno del aplauso de los que amamos la gloriosa tradición poética española. Luce especialmente en las obras de este autor su admirable soltura para versificar; por sus gentilísimas rondallas trae á la memoria los nombres de quienes mejores las escribieron en España, de Garcí Sánchez de Badajoz, D. Diego Hurtado de Mendoza y Baltasar del Alcázar.

»En resolución, libros como este «Cancionero Castellano» merecen el aprecio de los entendidos y la protección de los gobernantes por su revelante mérito y por la utilidad que pueden y deben prestar en las Bibliotecas públicas, contrarrestando la corriente del mal gusto que ha invadido el campo de la literatura nacional.

»Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen, y considerado la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicárselo á V. E., devolviéndole al propio tiempo la instancia del interesado y el expediente de su razón.»

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por conducto del Gobernador civil de Madrid por D. Gustavo Flamme, apoderado de la Casa Westhninghouse Electric C.<sup>o</sup> Ltd., de París, en solicitud de que se le apruebe un contador de energía eléctrica, fabricado por la expresada Casa:

Vistas las Instrucciones de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1903, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Visto el informe oficial de la Verificación de contadores de electricidad de Madrid, proponiendo la aprobación del contador de que se trata:

Considerando que en este informe están comprendidos todos los extremos á que se refieren los artículos de las citadas Instrucciones reglamentarias para el estudio y aprobación del sistema de contadores de electricidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que se apruebe el contador de energía eléctrica «O» según lo solicitado por D. Gustavo Flamme;

2.<sup>o</sup> Que se devuelva al solicitante un ejemplar de la Memoria y planos presentados, con la correspondiente nota de aprobación;

3.<sup>o</sup> Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá además estar grabado en cualquier pieza interior del aparato;

4.<sup>o</sup> Que se remita á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, un modelo del aparato de que se trata; y

5.<sup>o</sup> Que estas resoluciones con la forma de verificación y comprobación correspondientes se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1911.

GASSET

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

*Forma de verificación y comprobación de este aparato.*

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso

que haya: un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de un medio por ciento para dicha lectura, y un buen cuenta segundos.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y se compararán las indicaciones de éste con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad de 8 de Mayo de 1908.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida.) Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones, y comparando la media de la lectura del aparato, antes y después de la operación, con la que acusa el contador.

Para precintar el contador el verificador fijará la posición de la corredera móvil sobre el hilo coinductor que forma parte del shunt del inducido, á fin de que no pueda variarse la resistencia de aquél, de la que dependen necesariamente las indicaciones del contador.

Si el Verificador lo juzga conveniente precintará la tapa general del contador, dejando que la Compañía suministradora de fluido precinte á su vez la tapa que defiende los terminales del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.